

abogados integrantes. Sobre el plazo y la independencia, aclaró que no le parece conveniente para una función que requiere formación y especialización y puede generar prácticas peores que lo que se busca y puntualizó que los tribunales especiales no son necesariamente el mejor ejemplo a seguir. Llamó a su vez a eliminar las barreras de acceso a la justicia.

(iii) Votación en particular

Durante las sesiones de fecha 28 de febrero y 1, 2, 3 y 7 de marzo se desarrolló la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo** de este informe o en los siguientes links:

Sesión	Fecha	Enlace a las votaciones
Nº 47	28/02/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=721
Nº 48	01/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=726
Nº 49	02/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=727
Nº 50	03/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=728
Nº 51	07/03/22	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=751

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Al título que pasa a ser “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”

§ Función Jurisdiccional

Se presentó la **indicación N° 1** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el Título “función jurisdiccional”. Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 2 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el título “§ Función jurisdiccional”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”. Sometida a votación, la indicación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 1°.

“Artículo 1.- Funciones de los tribunales. La función jurisdiccional consiste en la potestad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de lo anterior se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.”

Los tribunales son los órganos instituidos por la soberanía del pueblo con competencia para administrar justicia en representación de éste.

En la Administración de Justicia incumbe a los tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de las personas, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados. Ejercerán su competencia con imparcialidad. Sus resoluciones solamente

podrán ser modificadas a solicitud de parte, ejerciendo los recursos procesales y por el tribunal que determine la ley.

El tribunal a quien se le entrega el conocimiento del asunto litigioso ejercerá plenamente la jurisdicción respecto de la materia, los tribunales llamados a resolver los recursos procesales lo harán únicamente en la medida y respecto de las cuestiones materia de la impugnación, salvo que la ley expresa y excepcionalmente autorice proceder de oficio y siempre previa audiencia.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Cozzi planteó estaba por suprimir el artículo 1 dado que hay varios aspectos de él que ya se habían aprobado, por lo que le parece redundante. La convencional Bown señaló que buscan sustituir el artículo con la indicación 6, dada la relevancia de que exista solamente un poder judicial que pueda hacerle contrapeso a los demás poderes del Estado, consagrando su independencia, imparcialidad y autonomía. Los convencionales Daza y Jiménez apoyaron remplazar este artículo por el principio de unidad jurisdiccional. El segundo también se refiere a la necesidad de eliminar la jurisdicción militar al poseer un diseño que crea privilegios, siendo una infracción a la igualdad ante la ley. Sobre la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, la convencional Bown se pronunció sobre la necesidad de consagrarlos como voluntarios, sin que sean un obstáculo al acceso a la justicia. El convencional Daza señaló que se justifica que no existan tribunales para las fuerzas armadas, dado que lo sí pueden existir son delitos especiales, pero no tribunales. Sobre todo cuando hay estados de excepción, más se necesita resguardar los derechos de las personas.

El convencional Cozzi se manifestó en contra de eliminar la jurisdicción militar, dado al efecto negativo que tendría esto en la estructura del poder del ejército, estando el ejército desplegado en todo el territorio nacional en lugares donde a veces donde ni el Ministerio Público o los tribunales no tienen acceso. El convencional Cruz también rechazó la idea de eliminar dicha jurisdicción, dado que esta en ningún caso es un beneficio para los uniformados, sino todo lo contrario ante la especialización que se necesita para perseguir estos delitos. Los convencionales Gutiérrez y Royo en cambio opinaron estar a favor de su eliminación, dado que no sería entendible que se mantenga un sistema que ha amparado las violaciones a los Derechos Humanos. Es la justicia ordinaria la que da garantías de debido proceso, no la justicia militar.

Indicación N° 3 de CC Cruz y Laibe fue **retirada**.

Indicación N°4 de CC Labra, Mayol y Cozzi; para suprimir el artículo 1. Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (5-13-1)**.

Indicación N° 5 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 1, sobre “Funciones de los tribunales”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.

No existirán Tribunales o jurisdicciones especiales para miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.”

Se sometió a votación separada, siendo su primer inciso **aprobado (19-0-0)** y su segundo inciso **rechazado (8-11-0)**

Se presentaron además, las siguientes indicaciones:

Indicación N° 6 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 1 por:

“Artículo 1.- La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado.

Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Indicación N° 7 de CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 1, luego del punto final del primer inciso, lo siguiente: “, según las partes lo estimen pertinente o de acuerdo a lo que señale la ley”.

Indicación N° 8 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 2 del art. 1.

Indicación N° 9 del CC Harboe para, en el artículo 1º inciso tercero, suprimir la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática”.

Indicación N° 10 de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso 3 del artículo 1 la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática” por “sancionar la vulneración de la ley”.

Indicación N° 11 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso 4 del artículo 1 por el siguiente: “Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en

materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión”.

Las indicaciones N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se entienden **rechazadas por incompatibles** con lo aprobado.

Al artículo 2°.

“Artículo 2.- Bases orgánicas para la función jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción son iguales en dignidad, derechos y deberes, no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas, con independencia de su competencia o labor, sin contar con potestades instructivas o disciplinarias respecto de las demás.”

El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia recae en una entidad autónoma, independiente de los órganos que ejercen la función jurisdiccional, denominado Consejo de la Justicia.

Para ejercer una magistratura en el Sistema Nacional de Justicia, se deberá superar un concurso público que regulará la ley, el que deberá observar criterios de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género. Podrá participar en dicho concurso judicial toda persona, ejerza o no una magistratura, que cuente con el título de abogada o abogado, haya aprobado un examen habilitante para el ingreso a la función jurisdiccional, y cumpla los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza señaló la importancia de aprobar la indicación N°15 para acabar con la jerarquía entre los jueces, lo que es consistente con el establecimiento del futuro Consejo de Justicia, eliminando también los tratos honoríficos y los abogados integrantes en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. A la convencional Bown no le pareció preciso que en el artículo 2 se hable de personas que ejercen la jurisdicción, ni tampoco le pareció la idea de que se elimine la jerarquía en el poder judicial. Esta es necesaria a la hora de impartir instrucciones en la administración de justicia. El convencional Cozzi se pronunció a favor de la indicación n°13 y en contra de la n°15 por considerarla muy amplia, dado que los integrantes del órgano jurisdiccional son muchos funcionarios. El convencional Jiménez recalcó la importancia que eliminar la jerarquía mencionada, dado que ella atenta contra el principio de independencia, debido a que si los ascensos o promociones de los jueces dependen de sus superiores, es claro que se buscará fallar como ellos, por lo que con esta norma se busca la efectiva igualdad ante la ley.

Indicación N° 12 de CC Cruz y Laibe fue retirada.

Indicación N° 13 y 14; Labra, Mayol y Cozzi; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 2. Sometida a votación, la indicación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 15 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 2, sobre “Bases orgánicas para la función jurisdiccional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.”

Sometida a votación, la indicación fue **aprobada (13-6-0)**.

Se presentaron además, las siguientes indicaciones:

Indicación N° 16 de CC Harboe para, en el artículo 2º, suprimir la frase “ni jerarquía”.

Indicación N° 17 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 2º por el siguiente texto: “Quien ejerce jurisdicción se denomina juez o jueza, según corresponda, y la ejercitará con independencia de otro juez o jueza, no pudiendo serle impartidas instrucciones o sanciones por parte de otro juez o jueza en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que la ley así lo establezca”.

Indicación N° 18 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 2 la frase “las personas que ejercen jurisdicción” por “Los jueces”.

Indicación N° 19 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero del artículo 2 la frase “no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas”.

Indicación N° 20 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 2.

Indicación N° 21 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero del artículo 2º por el siguiente texto: “Para ejercer como juez o jueza en los tribunales de justicia, los interesados deberán postular y participar en un concurso público para el ingreso a la Academia Judicial, deberán cumplir con los cursos de esta y aprobar un examen habilitante para la obtención del cargo, cuyo procedimiento será regulado por la ley. Podrá participar en dicho concurso toda persona natural que cuente con título de abogado, y que cuente con los demás requisitos establecidos en esta Constitución y la ley.”

Indicación N° 22 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “magistratura en el Sistema Nacional de Justicia” por “tribunales de justicia”.

Indicación N° 23 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso 3 del artículo 2 la frase “el que deberá observar criterio de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género”.

Indicación N° 24 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “oposición”.

Indicación N° 25 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “, considerando una perspectiva de género”.

Las indicaciones N° 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 3º que se suprime

“Artículo 3.- Mecanismos colaborativos, autocompositivos y restaurativos de justicia. La tutela jurídica de los derechos contemplará tanto el derecho a la acción mediante la jurisdicción como el derecho a elegir, acceder y participar en mecanismos colaborativos, autocompositivos y restaurativos de justicia. La ley determinará la forma y condiciones de funcionamiento de estos mecanismos y su relación con el poder judicial.”

Indicación N° 26 y 27 de CC Labra, Mayol y Cozzi; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para suprimir el artículo 3. Sometida a votación fue **aprobada (18-1-0)**.

Indicación N° 28 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 3º las palabras “colaborativos”, “autocompositivos” y “restaurativos”, se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación aprobada.

Artículo nuevo que pasa a ser 3º.-

Indicación N° 29 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 3 del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Cruz manifestó que esta indicación incorpora un artículo que viene a establecer la inamovilidad, siendo este un derecho humano para todo individuo pueda recurrir a los jueces sin que estos se vean impedidos de ejercer su función por presiones externas. A la convencional Bown se pareció injusto establecer que los jueces cesen de sus cargos antes que el resto de los ciudadanos, dado que los demás ciudadanos pueden trabajar luego de los 75 años y señaló que esto podría considerarse una operación política. El convencional Daza rechazó esta idea, dado que se propone complementar esta norma con un artículo transitorio donde este remplazo no ocurriría hasta dentro de 10 años, lo que es complementado también por el convencional Bravo.

El convencional Daza agregó que es de interés público que exista una rotación de jueces, para que nuevas personas entren al sistema de justicia, siendo la realidad actual muy distinta al contexto donde se estableció la regla de los 75 años y que los jueces podrán seguir trabajando en otras labores luego de cesado el tiempo de su

cargo. El convencional Cozzi señaló que el aumento de expectativa de vida de las personas en un elemento que debe considerarse, por lo que se posicionó en contra de rebajar los años de la jubilación de los jueces.

Sometida a votación fue **aprobada (16-2-1)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 4º.-

Indicación N° 30 de Bravo, Villena, Viera y Cruz para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 3 A.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querella de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querella, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Bravo indicó que con esta indicación se hacen cargo de una verdadera regla de fueros para los jueces, estableciendo una forma muy similar al fuero parlamentario, solicitando votar a favor de esta. El convencional Cruz secundó la solicitud, dado que esta norma actualizaba el fuero y que se establecía no para la formalización, sino que, para una posible acusación, consagrando la querella de capítulos. El convencional Daza se manifestó en contra de la norma, dado que con ella se amplía el estatuto que hoy existe respecto de la querella de capítulos. Se amplía ahora para cualquier cosa, para delitos de cualquier naturaleza, por lo que no se puede aceptar la norma, así como está. El convencional Logan también consideró que la norma debe ser mejorada, dado que, si bien es positivo lo que se trata de normar, se dejaron muchas situaciones en el supuesto, lo que pueden generar un peligro. El convencional Cozzi señaló que celebra la incorporación de esta redacción y que en ella queda clara que se está refiriendo a los delitos funcionarios, no así a los delitos flagrantes.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Al artículo 4º que se suprime

“Artículo 4.- Aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y derecho indígena. Los tribunales aplicarán directamente la Constitución, velarán por el respeto de su jerarquía normativa e interpretarán sus disposiciones con el propósito de obtener el mayor respeto de las garantías y derechos establecidas por ella.

De la misma forma los tribunales deberán respetar, promover y garantizar la vigencia y aplicación directa de los derechos fundamentales.

Los tribunales aplicarán directamente los tratados internacionales vigentes en Chile. Los tribunales reconocerán las tradiciones, costumbres y autoridades de los pueblos originarios, contribuirán al fortalecimiento de la democracia, garantizar el pluralismo político, no pudiendo invocar otros preceptos constitucionales para desconocer o restringir los derechos fundamentales, y aplicarán directamente la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, restando eficacia a toda disposición anterior que afecte el objetivo y fin de esta Carta fundamental.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Jimenez señaló que este artículo se propone suprimirlo en la indicación N°33, dado que muchos de estos temas ya están contenidos en otras indicaciones señaladas más adelante, como la perspectiva de la función intercultural. La convencional Bown se muestra de acuerdo con lo señalado, siendo necesario suprimirlo dado que también consideró que es problemática la aplicación directa de la Constitución.

Indicación N° 31, 32 y 33 de CC Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir el artículo 4. Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

Se presentaron además las siguientes indicaciones:

Indicación N° 34 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo.- Existirá un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder denominado Corte Constitucional, cuya función, entre otras, es garantizar la supremacía de la Constitución y velar por la constitucionalidad de proyectos de ley, tratados internacionales, leyes, decretos y cualquier otro precepto de rango legal, en conformidad a las atribuciones y competencia establecidas”.

Indicación N° 35 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso primero del artículo 4º la expresión “derecho indígena”.

Indicación N° 36 de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero y segundo del artículo 4º por: “Los tribunales deberán respetar, promover y proteger los derechos fundamentales de las personas”.

Indicación N° 37 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 4º.

Indicación N° 38 de CC Vergara para agregar en el artículo 4, inciso tercero, la frase “de Derechos Humanos” después de “vigentes en Chile. Los tribunales”.

Las indicaciones N° 34, 35, 36, 37 y 38 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones aprobadas.

Artículo nuevo que pasa a ser 5º.-

Indicación N° 39 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 4 del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: El convencional Bravo señaló que esta indicación es una petición muy sentida del Poder Judicial de

hace varios años, dado que de esta manera se podrá utilizar directamente el presupuesto asignado a su nombre. El sistema nacional de justicia gozará así de autonomía financiera, fortaleciendo su independencia y autonomía. Su ejercicio sería entregado al futuro Consejo de la Justicia.

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 5º que se suprime.

“Artículo 5.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de las resoluciones y en sus actuaciones judiciales, sólo están sometidos al imperio de esta Constitución, la ley y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile.”

“Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales reconocidos por el Estado de Chile, se someterán en cuanto a su cumplimiento y en cuanto a las autoridades concernidas en éste, a las reglas que fije la ley.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: la convencional Bown opinó que prefiere sustituir este artículo en vez de eliminarlo como las demás indicaciones pretenden. El convencional Viera manifestó que rechazará este artículo, no por su contenido, sino porque ya se encuentra esto consagrado en el apartado de principios, por lo que aceptarlo sería redundante.

Indicación N° 40 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 5, sobre “Resoluciones judiciales”. Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 41 de CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de sus resoluciones y en sus actuaciones, sólo están sometidos al imperio del derecho vigente.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 42 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 5 la frase “y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile”, por “y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Indicación N° 43 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 5º.

Las indicaciones N° 42 y 43 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las aprobadas.

Artículo nuevo que pasa ser 6º.-

Indicación N° 44 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 5 del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza señaló que con esta norma se propone incluir una norma de publicidad, estableciendo como regla que en todas las etapas del procedimiento las resoluciones sean públicas. Existían dos opciones, optar por un catálogo cerrado o confiar en el legislador, estableciendo que el legislador podrá establecer reserva y secreto, en caso excepcional y calificado. La idea es que esta posibilidad sea ejercida por el legislador de una manera totalmente restringida. Establecer un catálogo puede ser riesgoso dado que muchas hipótesis pueden quedar fuera, por lo que es importante entregar una flexibilidad, estableciendo con claridad el principio.

El convencional Cozzi pidió un punto de reglamento, dado que esta norma ya había sido rechazada por el pleno, a lo que el convencional Daza respondió que se trata de una norma distinta. La convencional Bown indicó que está en desacuerdo con la regla propuesta, dado que podría ser al revés, dejando el secreto como regla general y a la ley los casos excepcionales. Hay situaciones muy sensibles, como en los casos de abuso sexual a menores. Al ser un tema delicado, si a la ley se le va un caso de excepción, se vuelve riesgoso, por lo que pide votar en contra de la norma. El convencional Logan expuso que desde la orgánica, cuando se va a repetir una norma, el Reglamento no habla de artículos, sino de normas, por eso se permite que la misma pueda mejorarse. Entiende lo plasmado por Bown, pero los tratados internacionales suscritos por Chile establecen estándares de comportamiento mínimo, como sería en los casos de niños y niñas. Si la norma pone énfasis en los casos excepcionales y calificados, ese mínimo lo da la legislación vigente y los tratados internacionales. Eso es lo que hace que esta norma mejore.

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Al artículo 6º que se suprime

“Artículo 6.- Separación de funciones en el sistema judicial. La actividad propia del Poder Judicial, debe consagrarse la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal, de manera que la labor esencial de la jurisdicción no se vea entorpecida con labores administrativas.

La dirección y supervisión del funcionamiento, y gestión de Tribunales de justicia, quedará radicado exclusivamente en el órgano de Gobierno Judicial que se establezca, separadamente de aquellos que ejerzan la función jurisdiccional.

Asimismo deberá resguardarse la autonomía de la gestión y administración profesional al interior de tribunales respecto de la función jurisdiccional, a través de la regulación de las dimensiones administrativas y jurisdiccionales, garantizando el acceso oportuno a la Justicia.”

Sobre este artículo, la convencional Bown señaló que con esta norma se busca descomprimir a los jueces de labores administrativas, pero con sensatez.

Indicación N° 45, 46 y 47 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir el art. 6. Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 48 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 6 por:

“La administración y gestión económica de los tribunales dependerá del organismo que fije la ley. Una ley establecerá la organización y competencias de este organismo, que no ejercerá jurisdicción, no tendrá intervención en los nombramientos judiciales, ni gozará de facultades en el orden disciplinario.”

Indicación N° 49 del CC Harboe para, en el artículo 6º, suprimir la frase “debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal”.

Indicación N° 50 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 6.

Las indicaciones N° 48, 49 y 50 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones aprobadas.

Artículo nuevo que pasa ser 7º.-

Indicación N° 51 de Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 6 del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza explicó la importancia del principio para las personas que viven en territorios aislados del país. Señaló que ayuda a un efectivo acceso a la justicia, del debido proceso. Hay lugares donde la conexión por Zoom no es suficiente, ya sea por problemas de conexión digital, como por el resguardo de garantías judiciales propias como tomar la declaración de testigos en un proceso penal. El convencional Bravo hizo mención al artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales existe una regla similar, pero solo aplicable al sistema penal y este principio intenta ampliar ese espectro. La convencional Bown manifestó que en materia de familia, medidas cautelares, medidas de protección, es muy bueno que las personas no viajen ni se alejen de sus hogares para llegar al Tribunal.

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al título que se suprime § De los Tribunales

Indicación N° 52 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el título “§ De los Tribunales”.

La convencional Villena señaló que esta indicación busca otorgarle concordancia al texto, habiendo ya aprobado el artículo 2.

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

Al artículo 7º que pasa a ser 8º.-

“Artículo 7.- Función Jurisdiccional. La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.”

“La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales, señalará los requisitos que deberán tener las personas para ser designadas jueces y juezas, así como quienes presten labores auxiliares en los tribunales de justicia.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza explicó que la indicación N° 55 se refiere a la integración del Sistema Nacional de Justicia. Aclaró que se hará una revisión integral que no involucra una revisión del contenido de los fallos judiciales. El convencional Gutiérrez explicó que la indicación N° 57 propone llamar a todos los Tribunales de la República “tribunales” y así fomentar la igualdad de jueces y juezas. La convencional Bown expresó que en la práctica la revisión integral podría acarrear la revisión de fallos. El convencional Cozzi manifestó que muchas indicaciones se remiten a la ley para el desarrollo del contenido. Además mostró preocupación por la revisión cada 5 años que se realizará a los jueces pues no favorece la independencia. La convencional Villena justificó su votación en relación a las indicaciones N° 56 y 57 por cuanto ya se han modificado sustancialmente las estructuras del sistema de justicia y para mantener la calma en el mundo jurídico no sería necesario cambiar el nombre pues generaría inseguridades.

El convencional Stingo afirmó que el artículo segundo de la indicación N° 55 no fija plazo a los jueces, pero en vez de eso, se fija un plazo de revisión de la labor de los jueces a través de audiencias públicas. No existen problemas de independencia porque la ciudadanía los revise bajo la modalidad de audiencias públicas cada cinco años. Es un derecho para los ciudadanos que no atenta contra la independencia. En un sentido similar, el convencional Woldarsky invitó a descolonizar el debate. Afirmó que la diferenciación entre jueces no es la más adecuada para que el Sistema de Justicia otorgue su bien a la ciudadanía.

El convencional Bravo precisó que el término Corte no es resabio colonial, porque nunca se llamaron Cortes. En verdad es un resabio latinoamericano propio de la época republicana chilena. La convencional Labra se refirió a las audiencias públicas de la indicación N° 55 que pretende expectativas no precisadas y no se consignan las consecuencias de esa revisión integral.

Indicación N° 53 de Cruz y Laibe para refundir los arts. 7 a 7 B en el siguiente:

“Artículo 7.- Estructura orgánica. La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, con arreglo a lo que determine la ley.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 54 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 7, 7 A y 7B en el siguiente:

“Artículo 7.- Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.

La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional”

Sometida a votación separada, su primer inciso fue **rechazado (6-13-0)** y el segundo fue también **rechazado (6-13-0)**.

Indicación N° 55 de Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 7, sobre “Función jurisdiccional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 7.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar el correcto ejercicio de sus funciones en conformidad a lo señalado en la Constitución y la ley.”

Sometida a votación separada, su **primer inciso fue aprobado (15-3-1)** y su **segundo inciso fue también aprobado (12-6-1)**.

Indicación N° 56 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Corte Suprema” por “Tribunal Supremo”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunal Supremo” en todos los artículos restantes.

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 57 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Cortes de Apelaciones” por “Tribunales de Apelaciones”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunales de Apelaciones” en todos los artículos restantes. Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 58 del CC Harboe para, en el artículo 7, sustituir su inciso segundo por unos del siguiente tenor:

“Una ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que ejercerán la jurisdicción y administrarán justicia en todo el territorio de la República.

Con todo, el legislador deberá considerar, a los menos, los siguientes tribunales: civiles, penales, administrativos, familia, tributarios, del trabajo y seguridad social, de ejecución de pena, de justicia local y vecinal, feminista, militar, intercultural y mapuche.”

Se entendió **rechazada por incompatible** con lo ya aprobado.

Al artículo 7 A que se suprime.-

“Artículo 7 A.- Órganos jurisdiccionales ordinarios. Sin perjuicio del establecimiento o reconocimiento por esta Constitución de otros órganos con iguales potestades, el sistema de justicia estará integrado por los siguientes órganos jurisdiccionales ordinarios:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las Cortes de Apelaciones.
3. Los tribunales de instancia.
4. Los centros de justicia comunitaria.

Conforme al principio de unidad de jurisdicción, no podrán establecerse tribunales especiales ajenos a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio que, en el seno de los órganos jurisdiccionales ordinarios, puedan contemplarse secciones especializadas para materias determinadas.

Las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos jurisdiccionales ordinarios situados en el mismo territorio de la región en que se encuentre situado el órgano competente en primera instancia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Todos los órganos jurisdiccionales estarán sometidos a un estatuto orgánico común determinado por la ley. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se llamarán jueces o juezas, y no recibirán tratamiento honorífico alguno y sólo se requerirá proceder a su respecto en términos respetuosos. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.”

Sobre este artículo, la convencional Villena señala que la indicación N° 60 busca eliminar este artículo, dado que no sería coherente con lo que se aprobó anteriormente.

Indicación N° 59 y 60 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 7 A. Sometidas a votación en forma conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación N° 61 de CC Harboe para, en el artículo 7 A, suprimir el inciso final, se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 7 B que se suprime.-

“Artículo 7 B.- Estructura orgánica del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia estará compuesto por los siguientes Tribunales:

1. Un Tribunal Supremo de Justicia, con jurisdicción nacional, que será el órgano superior de todos los Tribunales de Justicia del país y tendrá como principal labor

velar por la correcta aplicación del derecho por todos los Tribunales del Sistema de Justicia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

2. Tribunales de Apelaciones, con jurisdicción sobre una región o parte de ella, encargadas principalmente de conocer los recursos de apelación que procedan contra resoluciones judiciales de Tribunales de Instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

3. Tribunales de Instancia, en los territorios y según la materia que la Constitución y la ley definan.”

Indicación N° 62 y 63 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez respectivamente, para eliminar el artículo 7 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobada (18-1-0)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 9º.-

Indicación N° 64 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”:

“Artículo XX. Acceso a la justicia intercultural. Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

En sus resoluciones y razonamientos, los tribunales deberán considerar las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones”.

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Jiménez explicó que la indicación se hace cargo de la situación de discriminación estructural de los pueblos originarios en el sistema de justicia. Señala que la indicación innova en materias como la eliminación de estereotipos o el deber de consideración del derecho indígena. El convencional Viera compartió lo señalado por el convencional Jiménez en el inciso primero de la indicación. Sin embargo el mandato del inciso segundo es bastante oneroso. El convencional Logan se manifestó en el mismo sentido. La convencional Llanquileo estuvo a favor del mandato establecido en la indicación argumentando que es algo ya contemplado en el Convenio 169 de la OIT.

No obstante, la convencional Bown explicó que el inciso segundo busca predisponer al juez a la hora de decidir. El convencional Cozzi expresó que el fondo de la indicación es una cuestión que puede regular la ley y señaló que es redundante con normas ya aprobadas por la Comisión.

Sometida a votación separada, su **primer inciso fue aprobado (14-4-1)** y su **segundo inciso fue también aprobado (10-9-0)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 10.-

Indicación N° 65 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”:

“Artículo XX. Tutela efectiva de los derechos de los pueblos y naciones indígenas. Las personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Jiménez expresó que los pueblos originarios también acudirán al Sistema Nacional de Justicia y con la indicación se garantiza la igualdad y no discriminación. El convencional Stingo no entendió cómo se quiere juzgar a los indígenas en el Sistema Nacional de Justicia con derecho propio. El convencional Logan explicó que la indicación genera una duplicidad de diseños. Por otra parte, el convencional Cozzi señaló que la norma no contempla el derecho de opción. El convencional Woldarsky estuvo a favor de la norma porque esta es la oportunidad de aprobar normas y luego la Comisión de Armonización solucionará posibles problemas.

Sometida a votación fue **aprobada (11-8-0)**.

Artículo nuevo que pasa ser 11.-

Indicación N° 66 de CC Antilef, Coiguan y Linconao para adicionar un nuevo artículo bajo la numeración que corresponda del siguiente tenor:

“Artículo xx: De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.

En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: la convencional Llanquileo explicó que la indicación tiene sentido en relación a los principios que rigen a la Convención. El convencional Jiménez se refirió que muchas veces la justicia ordinaria conocerá de casos de pueblos originarios y deberán fallar sin estereotipos y con perspectiva intercultural.

El convencional Viera señaló estar de acuerdo con el inciso primero, pero será redundante a futuro. El inciso segundo establece una regla de escaño reservado y prefiere que quede entregada al legislador su composición. El convencional Cozzi preguntó qué pasará con el criterio de plurinacionalidad y qué implica en la práctica, cuántos jueces indígenas hay. La convencional Llanquileo explicó que más allá de si se puede cumplir, es que se encuentren las personas a futuro.

Sometida a votación separada, su **primer inciso fue aprobado (13-6-0)**, mientras que su **segundo inciso fue rechazado (7-12-0)**.

A los títulos que se suprime

§ *De la Corte Suprema*
§ *Tribunal Supremo de Justicia*

Indicación N° 67 de Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ De la Corte Suprema” y “§ Tribunal Supremo de Justicia”.

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

La indicación N° 68 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Tribunal Supremo de Justicia” se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación aprobada.

Al artículo 8.- que pasa a ser 12.-

“Artículo 8.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal del país. Se compondrá de veintiún integrantes. Su integración será paritaria. Lo encabezará un juez o jueza con el título de Presidente o Presidenta de la Corte Suprema designado por la mayoría de los miembros en ejercicio.”

Sobre este artículo, se debatió en los siguientes términos: el convencional Daza manifestó que la indicación N° 72 propone un artículo de la Corte Suprema con la idea de establecer un tribunal que unifique la jurisprudencia, de casación. El inciso tercero dispone la duración de doce años y sí podrán concursar a otros cargos. Afirmó que es un valor relevante el que deba funcionar en salas especializadas.

La convencional Bown expresó que la indicación N° 73 se fundamenta en los frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Al haber abogados que integren la Corte Suprema es beneficioso para aportar con experiencia en el derecho. Sobre la integración paritaria señaló que es una mala idea porque hoy hay mayoría de mujeres. El convencional Cozzi explicó que intenta que la Corte Suprema unifique la jurisprudencia y se refirió al articulado propuesto por su indicación. Se refirió también a la indicación N° 72 donde no entendió que los jueces puedan postular a otro cargo.

El convencional Gutiérrez señaló que el sistema propuesto implica una igualdad de jueces. Afirmó que los jueces pueden durar un tiempo determinado pero pudiendo desempeñarse después de haber cesado en sus funciones y así sigan impartiendo justicia.

Indicación N° 69 de CC Saldaña para suprimir el artículo 8. Sometida a votación fue **rechazada (3-15-1)**.

Indicación N° 70 de CC Cruz y Laibe para refundir artículos 8 a 8 B, relativos a la Corte Suprema por el siguiente:

“Artículo 8.- Corte Suprema. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la

Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces, que durarán 15 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad.

Las juezas y jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en conformidad a la ley, la que también establecerá el procedimiento para su designación.

Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber ejercido a lo menos quince años la función jurisdiccional y cumplir los demás requisitos que establezca la ley. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.”

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 71 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 8, 8A, 8B, 8C y 8 D por el siguiente:

“Artículo 8.- Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.

Se compondrá de veintiún ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicación N° 72 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 8 sobre “Funciones y composición”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 8.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Se compone de veintiún juezas y jueces, elegidos conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Sus juezas y jueces duran en sus cargos un máximo de doce años sin posibilidad de reelección, pudiendo postular al término de dicho mandato a cualquier

otro cargo del Sistema Nacional de Justicia distinto al de jueza o juez de la Corte Suprema.

Funcionará en pleno o salas especializadas integradas por cinco juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 73 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 74 de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 8, suprimir la frase: “Su integración será paritaria”.

Indicación N° 75 de CC Bown y Hurtado para agregar el siguiente inciso al artículo 8º:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.

Indicación N° 76 de CC Bown y Hurtado para agregar los siguientes incisos al artículo 8º:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley”.

“La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Las **indicaciones N° 73, 74, 75 y 76** se entienden **rechazadas por incompatibles** con lo aprobado.

Al artículo 8 A que se suprime.-

“Artículo 8 A.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la ley, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Se compondrá de veintiún ministros, que durarán 10 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

Para ser ministro de la Corte Suprema, no será necesario haber sido ministro de corte de apelaciones, pudiendo ser designado cualquier juez de la República conforme al procedimiento antes referido y que cumpla con los requisitos que la ley señale, siempre que haya ejercido la función jurisdiccional por al menos 10 años.”

Indicaciones N° 77 y 78 del CC Saldaña; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 8 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (13-5-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación N° 79 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 A por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley respectiva.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia".

Indicación N° 80 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 A la frase "10 años".

Indicación N° 81 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir en el inciso segundo la frase "10 años" por "15 años".

Indicación N° 82 del CC Harboe para, en el artículo 8 A, suprimir su inciso final (tercero).

Indicación N° 83 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 8 A.

Indicación N° 84 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir el inciso tercero por el siguiente: "Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años."

Las indicaciones N° 79, 80, 81, 82, 83 y 84 se entendieron **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones N° 77 y 78 ya aprobadas.

Al artículo 8 B que se suprime.-

"Artículo 8 B.- Funciones y composición. Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley. Se compondrá de veintiún ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley."

La convencional Bown explicó que le parece correcto incluir abogados externos al Poder Judicial, pero no le parece limitar su ejercicio a 15 años ni hasta los 70 años. Señaló además que el recambio frecuente de jueces puede politizar el cargo.

El convencional Daza explicó que la indicación N° 88 no se hace cargo del problema actual de la Corte Suprema, que hoy está politizada. Se refirió a las prácticas realizadas para postular al cargo de Ministro como las quinas, o el llamado "besamanos", produciendo una politización del cargo. Por ello proponen que sea el

Consejo de la Justicia quien se encargue del nombramiento. Señaló que está por eliminar la norma y aprobar la indicación N° 87.

Indicación N° 85, 86 y 87 de CC Saldaña; CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 88 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 B por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 89 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 B la frase “quince años”.

Las **indicaciones N° 88 y 89** se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones N° 85, 86 y 87 ya aprobadas.

Al artículo 8 C que se suprime.-

“Artículo 8 C.- Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya función es velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio.

Se compondrá paritariamente de veintiún juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.”

Indicación N° 90, 91 y 92 de CC Saldaña; CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 C. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 93 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 C por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 94 del CC Harboe para, en el artículo 8 C, suprimir la frase “Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio”.

Indicación N° 95 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 C la frase “paritariamente”.

Las **indicaciones N° 93, 94 y 95** se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones N° 90, 91 y 92 ya aprobadas.

Al artículo 8 D que se suprime.-

“Artículo 8 D.- Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado compuesto por veintiún integrantes, y tiene su sede en la capital de la República.

La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida por la persona que resulte electa en votación directa por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, quien durará en sus funciones dos años, sin reelección. Quien ejerza su Presidencia detentará las atribuciones administrativas que establezca la ley, y tendrá la vocería del Tribunal.

Quienes integren el Tribunal Supremo de Justicia ejercerán su cargo por diez años, sin reelección. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia

aceptada por tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Supremo de Justicia, haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena afflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.”

Indicación N° 96, 97 y 98 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 99 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 D por el siguiente:

“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 100 del CC Saldaña para sustituir en el inciso primero del artículo 8 D la expresión “veintiún integrantes” por “la cantidad de integrantes que señale la ley.”.

Indicación N° 101 de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 8 D la frase “ejercerán su cargo por diez años, sin reelección.”

Las **indicaciones N° 99, 100 y 101** se entienden **rechazadas por incompatibles** con las indicaciones 96, 97 y 98 ya aprobadas.

Al artículo 9 que se suprime.-

“Artículo 9.- Nombramiento. Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción de acuerdo con lo que señale la ley. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber desempeñado

previamente el cargo de juez o jueza de Corte de Apelaciones por al menos cinco años.”

El convencional Cozzi explicó que a continuación propone la indicación N° 103 que se funda en la necesidad de legitimar democráticamente a la máxima magistratura del país, porque es la que interpreta el Derecho.

El convencional Daza estuvo por aprobar su indicación pues no es cierto que los Ministros no tengan legitimidad democrática por ser designados a través del Consejo de la Justicia, ya que esa legitimidad deriva de la composición del propio Consejo. El convencional Gutiérrez afirmó que la propuesta de gobierno judicial la ha realizado la misma Corte Suprema, pues no se pueden reunir funciones jurisdiccionales y de gobierno en el mismo órgano. El convencional Jiménez señaló que, además de la Corte Suprema, la academia ha recomendado que en el nombramiento no intervengan directamente órganos políticos.

La convencional Hurtado expresó que es importante mantener la independencia pero sin un Consejo de la Justicia. La idea es que no sea capturada por la corrupción, y así lo evidencia la experiencia de los Consejo de la Justicia.

Indicación N° 102 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 103 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 9, 9A, 9B y 9C por el siguiente:

“Artículo 9.- Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento”.

Indicación N° 104 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso, y a propuesta de una nómina que realizará la propia Corte Suprema.”

Las indicaciones N° 103 y 104 se entienden rechazadas por incompatibles.

Al artículo 9 A que se suprime.-

“Artículo 9 A.- Nombramiento de ministros y ministras. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del

Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, dentro del plazo de quince días corridos contados desde conocida la propuesta. Si esta no fuere aprobada dentro de plazo, el Consejo de la Judicatura deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, hasta que se efectúe un nombramiento. El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.”

Indicación N° 105 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 A. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 106 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 A por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Indicación N° 107 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, remplazar “quince días” por “30 días”

Indicación N° 108 de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, suprimir “El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.”

Las **indicaciones N° 106, 107 y 108** se entendieron **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 9 B que se suprime.-

“Artículo 9 B.- Nombramientos. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.”

El convencional Daza señaló que si hay acuerdo en que el sistema actual es deficiente, no tiene sentido mantenerlo. Un tema distinto es si les parece bueno o no el Consejo de la Justicia. Indicó que el entorno institucional y orgánico implica una mejora sustantiva en superar las deficiencias de la situación actual que intenta mantener la indicación N° 110. El convencional Gutiérrez expresó que está clara la deficiencia del actual Sistema de Justicia y es consciente que el Consejo de la Justicia no estará ajeno a problemas, pero llamó a no anticiparse en la valoración del funcionamiento de un órgano que aún no existe.

El convencional Cozzi manifestó que todas las prácticas denunciadas en la Comisión no se precaven necesariamente con el Consejo de la Justicia cuya composición no será completamente de jueces. La convencional Bown manifestó que la creación del Consejo de la Justicia puede implicar que se trasladen las malas prácticas de hoy hacia este órgano. La convencional Hurtado explicó que cuando algo es deficiente se puede mejorar y no eliminarlo.

El convencional Stingo afirmó que la justicia está en crisis, el propio Presidente de la Corte Suprema pidió separar la función jurisdiccional del gobierno judicial. Pidió no adelantar juicios en torno a la legitimidad democrática del Consejo de la Justicia. El convencional Jiménez recordó que la única función de los jueces es fallar conforme a derecho, derecho que la ciudadanía aprueba. Para la garantizar la independencia se requiere que en su nombramiento no intervengan órganos políticos y por eso se debe reformar el sistema actual e incorporar un Consejo de la Justicia. La convencional Royo complementó que no sólo el Presidente de la Corte Suprema insistió en separar el gobierno judicial de la Corte Suprema, sino también la Asociación de Magistradas y Magistrados. El convencional Viera señaló que existe un informe del 2021 que pone a Chile en el último lugar en términos de confianza con la justicia y no hay una palabra que se haga cargo de ello. Expresó que el sistema ucraniano tiene más confianza en la justicia que el chileno. Finalizó sentenciando que la evidencia empírica habla acerca de la rectitud de las modificaciones que proponen al actual sistema.

Indicación N° 109 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 B. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 110 de Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 B por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que,

en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

La indicación se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 9 C que se suprime.-

“Artículo 9 C.- Nombramientos.- Las juezas y jueces de la Corte Suprema durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta que cumplan setenta y cinco años, y serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, a partir de una quina elaborada por el Consejo de la Justicia. Para la confección de la quina, se deberá realizar un concurso público, transparente, con criterios técnicos y de mérito profesional.”

El convencional Cozzi expresó que la gran crítica al actual sistema de nombramientos es que el concurso para conformar la quina de la Corte Suprema no es transparente. Afirmó que la propuesta del Consejo de la Justicia hará de él un órgano politizado y no tendrá mayoría de jueces. Señaló que se están tergiversando los dichos del Presidente de la Corte Suprema.

El convencional Daza señaló que la crítica no se agota en la selección de la quina sino en lo que prosigue con el acuerdo del Senado y el nombramiento del Presidente de la República donde hay una politización en sus lógicas. Efectivamente hay mala experiencia comparada, pero ello no ocurrirá en Chile porque el diseño del Consejo estará integrado en un contexto donde seis serán elegidos por jueces, tres serán funcionarios que provienen del poder judicial, y otros serán seleccionados por el Congreso Nacional y ningún grupo tendrá mayoría en su composición siendo así un buen diseño. El convencional Gutiérrez solicitó no adelantar el debate sobre el Consejo de la Justicia, pero aclaró que la propuesta será refrendada por el pueblo y de allí deviene su legitimidad democrática.

Indicación N° 111, 112 y 113 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 C. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (18-1-0).

Indicación N° 114 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 C por el siguiente:

“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

La indicación se entiende **rechazada por incompatible** con lo aprobado.

Al artículo 10 que se suprime.-

“Artículo 10.- Funcionamiento.- La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.”

Indicación N° 115 y 116 de CC Labra, Mayol y Cozzi; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 10. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación N° 117 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 10 A que se suprime.-

“Artículo 10 A.- Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo funcionará en Pleno o en Salas. Correspondrá a quien ejerza su Presidencia la asignación de las causas a cada una de sus salas según la materia en que recaigan, instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.”

Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Tribunal Supremo funcionará dividido en cuatro salas permanentes, integrada cada una de ellas por cinco de sus miembros, quienes no podrán pertenecer a más de una sala simultáneamente. La ley establecerá la forma de distribución de quienes integren el Tribunal Supremo entre las diferentes salas y de las materias que conocerá cada una de ellas.”

Indicación N° 118 y 119 de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; para eliminar el artículo 10 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación N° 120 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 A por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 11 que se suprime.-

“Artículo 11.- Requisitos. Cinco de los jueces y juezas de la Corte Suprema deberán ser abogados o abogadas extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título profesional, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. Serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción mediante concurso público de antecedentes.”

El convencional Cozzi manifestó los aspectos positivos de los abogados externos al Poder Judicial. El convencional Daza afirmó que con la norma que propondrán, todos pueden ser Ministros, porque el cargo es concursable y cualquiera que cumpla con los requisitos puede ser Ministro de la Corte Suprema eliminando la carrera judicial. El convencional Woldarsky expresó no estar de acuerdo con los abogados integrantes y llamó a rechazar iniciativas donde existan abogados externos al Poder Judicial.

El convencional Logan manifestó que debieran existir jueces de carrera. El convencional Cruz aseveró la necesidad de tener legitimidad democrática, idoneidad técnica e independencia de quienes componen estos órganos y mantener un equilibrio en esta triada. La convencional Bown se manifestó a favor de la indicación que tiene por objeto incorporar abogados extraños a la administración de justicia.

Indicación N° 121 CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 11, 11 A, 11B, **fue retirada**.

Indicación N° 122 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11. Sometida a votación resultó **aprobada (13-6-0)**.

Indicación N° 123 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 por el siguiente: “Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 11 A que se suprime.-

“Artículo 11 A.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido con buen desempeño la función jurisdiccional por al menos diez años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”

Indicación Nº 124, 125 y 126 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11 A. Sometidas a votación fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Indicación Nº 127 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 A por el siguiente:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al Artículo 11 B que se suprime.-

“Artículo 11 B.- Requisitos para ser juez del Tribunal Supremo de Justicia. Para asumir el cargo de juez del Tribunal Supremo se requiere:

1. Contar con la nacionalidad chilena.
2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio.
3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de veinte años de antigüedad a su nombramiento.
4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena afflictiva.
5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.
6. Contar con una trayectoria de excelencia en el ámbito judicial, académico o profesional.
7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.”

En caso de que un integrante del Tribunal Supremo deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.”

Indicaciones Nº 128, 129, 130 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11 B. Sometidas a votación resultaron **aprobadas. (19-0-0)**.

Indicación Nº 131 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 B por el siguiente:

“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Títulos que se suprime

§ Cortes de Apelaciones
§ Tribunales de Apelaciones

Indicación Nº 132 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ Cortes de Apelaciones” y “§ Tribunales de Apelaciones”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicaciones Nº 133 y 134 de Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de Apelaciones” se entienden **rechazadas por incompatibles** con lo ya aprobado.

Al artículo 12 que se pasa a ser 13.-

“Artículo 12.- Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito territorial de una región, culminan la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Cada región contará con una Corte de Apelaciones, y se compondrá paritariamente por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro, uno de los cuales será su presidente o presidenta, elegido por sus pares. Tendrá su sede en la capital de la región, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier otra localidad regional.

En las regiones autónomas en que haya más de una Corte de Apelaciones, los estatutos regionales podrán distribuir las competencias entre ellas, de acuerdo con lo previsto en la ley y respetando el principio de unidad de jurisdicción.

Las Cortes de Apelaciones funcionarán divididas en salas especializadas integradas por tres juezas o jueces, o en pleno, en los términos que establezca la ley.”

El convencional Cozzi manifestó que el ánimo de su indicación es para no abultar el texto constitucional. La convencional Bown se expresó en el mismo sentido. El convencional Woldarsky y Logan expresaron que la redacción que viene en la indicación Nº 137 aporta un valor al texto constitucional. La convencional Royo explicó que la indicación Nº 137 plantea la integración de jueces que provengan de regiones.

Indicación Nº 135 de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 12 y 12 A. La indicación fue sometida a votación, resultando **rechazada (5-13-1)**.

La **Indicación Nº 136** de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 12 fue **retirada**.

Indicación Nº 137 de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 12 sobre “Cortes de Apelaciones”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 9.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Se componen por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Funcionará en pleno, o en salas preferentemente especializadas integradas por tres juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo.”

Sometida a votación, la indicación resultó **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 138 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales y el comité que estará a cargo de aquellos.

El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Indicación Nº 139 de CC Harboe para, en el artículo 12 inciso segundo, intercalar entre la frase “Cada región contará con” y “una Corte de Apelaciones” la frase “al menos”.

Indicación Nº 140 de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso segundo del artículo 12 la palabra “paritariamente”.

Indicación Nº 141 de CC Harboe para suprimir el inciso tercero del artículo 12.

Indicación Nº 142 de CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo inciso en el artículo 12, sobre “Cortes de Apelaciones”, del siguiente tenor: “Las juezas o jueces de las Cortes de Apelaciones durarán en sus cargos un máximo de diez años, pudiendo ser reelegidos previo concurso público ante el Consejo de la Justicia.”

Las indicaciones **Nº 138, 139, 140, 141** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Indicación Nº 142 de CC CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo inciso en el artículo 12, sobre “Cortes de Apelaciones”, del siguiente tenor: “Las juezas o jueces de las Cortes de Apelaciones durarán en sus cargos un máximo de diez años, pudiendo ser reelegidos previo concurso público ante el Consejo de la Justicia.” Sometida a votación fue **rechazada (6-11-0)**.

Artículo 12 A que se suprime.-

“Artículo 12 A.- Los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones son órganos colegiados, cada uno de los cuales se componen por al menos cuatro integrantes.

La ley determinará el número de Tribunales de Apelaciones que se establecerán para toda la República, así como las comunas que les servirán de asiento a cada uno de aquellos, su territorio jurisdiccional y el número de integrantes que las conforman.

Cada Tribunal de Apelación nombrará a quien ejercerá su Presidencia de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. La presidencia del Tribunal tendrá su vocería y lo representará ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la Constitución y la ley.

Quienes integren los Tribunales de Apelaciones ejercerán su cargo por ocho años, no pudiendo ser reelegidos para la misma jurisdicción. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por el Consejo Supremo de Justicia, por haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena afflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución y la ley.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Apelaciones.”

Indicaciones Nº 143, 144 y 145 de CC. Cruz y Laibe; Harboe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 12 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Indicación Nº 146 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 A por:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letRADOS, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y

designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará el sistema de nombramientos judiciales.

El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley".

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Artículo 13 que se suprime..-

"Artículo 13.- Funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones podrán funcionar en Pleno o en Salas especializadas. La ley determinará el número de salas en que se dividirán para su funcionamiento y las materias de las cuales conocerán según sea el caso. Cada sala se integrará por tres jueces, quienes no podrán integrar más salas de forma simultánea.

Quienes ejerzan la Presidencia de los Tribunales de Apelaciones deberán instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno, y ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. La persona que ejerza la Presidencia no podrá integrar salas."

Indicaciones Nº 147, 148, 149 y 150 de CC. Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Harboe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 13. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Artículo 14 que se suprime..-

"Artículo 14.- Requisitos para ser juez de los Tribunales de Apelaciones. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Apelaciones se requiere.

1. Contar con la nacionalidad chilena.
2. Tener ciudadana con derecho a voto.
3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de diez años de antelación a su nombramiento.
4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena afflictiva.
5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.
6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional.
7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.

En caso de que un integrante de un Tribunal de Apelaciones deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.”

Indicaciones Nº 151, 152, 153, y 154 de CC. Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 14. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Indicación Nº 155 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales.

El comité de nombramientos señalado anteriormente es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado o Cámara Territorial en su caso, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley orgánica constitucional que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al epígrafe que se suprime.-
“§ Tribunales de Instancia”

Indicación Nº 156 y 157 de CC. Cruz y Laibe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Tribunales de Instancia”

El convencional Logan manifestó que cuando se cambia el lenguaje se obliga a que la persona que quiera hacer una modificación en una institución piense en esta y no en sus antecesoras.

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Al artículo 15 que pasa a ser 14.-

“Artículo 15.- *Tribunales de instancia. Los tribunales de instancia están compuestos por los juzgados o tribunales civiles, penales, de familia, laborales, administrativos, de competencia común o mixtos, y los demás que establezca la ley.*

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán será determinado por la ley.

Son tribunales penales los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de ejecución penal.

Son tribunales laborales los juzgados del trabajo y los juzgados de cobranza laboral.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad, habrá a lo menos un juzgado de competencia común o mixto, que conocerá de las causas que no correspondan a un tribunal o juzgado civil, penal, de familia o laboral, y de los demás asuntos que la ley les encomienden. Con todo, el Estado deberá propender a que en tales territorios existan los tribunales de instancia, del tipo y número, que resulten suficientes para garantizar el acceso a la justicia de sus habitantes.

Para facilitar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales instancia podrán constituirse y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, de conformidad a las reglas que establezca la ley.”

El convencional Bravo explicó que dentro de la expresión “tribunales de instancia” caben los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. Y en la expresión “laborales” caben los tribunales de letras del trabajo y de cobranza laboral. La convencional Royo manifestó la importancia de su indicación pues es un reconocimiento histórico a los tribunales de ejecución de penas y vecinales. El convencional Daza explicó que la indicación busca establecer el contexto orgánico de la regulación. El convencional Logan se expresó en el mismo sentido. El convencional Cozzi aseveró que lo señalado en la indicación Nº 161 debiera estar en la ley.

Indicación Nº 158 de los CC Labra, Mayol y Cozzi, para suprimir los artículos 15 y 15 A. Sometida a votación resultó **rechazada (5-13-0)**.

Indicación Nº 159 de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 15, fue **retirada**.

Indicación Nº 160 de CC Harboe para suprimir el artículo 15. Sometida a votación resultó **rechazada (4-14-0)**.

Indicación Nº 161 CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 15, sobre “Tribunales de instancia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 10.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones Nº 162 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.

Indicación Nº 163 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso primero por el siguiente texto: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera instancia o única instancia, según sea el caso, de los conflictos de relevancia jurídica dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.

Indicación Nº 164 de CC Bown y Hurtado para incorporar al inciso tercero del artículo 15, la siguiente frase: “y los demás tribunales dispuestos por las leyes”.

Indicación Nº 165 de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 15.

Indicación Nº 166 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso quinto por el siguiente texto: “La ley establecerá la manera de hacer efectiva el derecho de acceso a la justicia en lugares de difícil acceso”.

Las indicaciones Nº 162, 163, 164, 165 y 166 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 15 A que se suprime.-

“Artículo 15 A.- De los Tribunales de Instancia. Los Tribunales llamados a conocer en primera instancia de los conflictos jurídicos a lo largo del país serán los Tribunales de Letras, los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Penales. La organización administrativa y la conformación de cada uno de los Tribunales de Instancia, así como su planta, será fijado por las normas que defina la ley.

Los Tribunales de Letras tendrán asiento en cada una de las comunas o agrupación de comunas que determine la ley. Estarán integrados por una cantidad de jueces proporcional al número de habitantes del territorio en donde ejercen jurisdicción, en conformidad a la ley. Los Tribunales de Letras se organizan en salas unipersonales, las que podrán detentar una competencia común u organizarse por materias especializadas, tales como derecho civil, comercial, laboral, de familia, de ejecución de sentencias, o toda otra que determine la ley.

Habrá a lo menos un Tribunal Administrativo por región, según determine la ley, los que estarán integrados por no menos de cinco miembros, en conformidad a la ley respectiva. Los Juzgados de Letras en lo Contencioso Administrativo contarán con, a lo menos, una sala especializada en (i) Derecho Administrativo, con competencia residual en materias de Derecho Público, (ii) Acciones constitucionales y de tutela de derechos fundamentales, (iii) Derecho Tributario y Aduanero, y (iv) Juicio de cuentas. Las demás salas podrán detentar una competencia en derecho público común u organizarse por materias especializadas en el ámbito público, según determine la ley.

Los Tribunales Penales estarán integrados por los Tribunales de Garantías, Tribunales de Ejecución de Penas y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Los Tribunales de Garantías y los Tribunales de Ejecución de Penas estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal funcionarán en una o más salas integradas por

tres de sus miembros. Las competencias, atribuciones, funcionamiento, territorios jurisdiccionales y la administración interna de los Tribunales Penales serán determinados por la ley.

Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos por ocho años o hasta el cumplimiento de los 75 años de edad, pudiendo ser reelegidos.

La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Instancia.”

Indicaciones Nº 167, 168 y 169 de CC Cruz y Laibe; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 15 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-1-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 170 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A por el siguiente: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera o única instancia de los conflictos de relevancia jurídica, promovidos en el orden temporal y dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.

Indicación Nº 171 de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15 A, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.

Indicación Nº 172 de CC Harboe para suprimir el inciso quinto del artículo 15 A.

Indicación Nº 173 CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A inciso quinto por el siguiente texto: “Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento o hasta cumplir los 75 años de edad”.

Las indicaciones Nº 170, 171, 172 y 173 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 16 que se suprime.-

“Artículo 16.- De los Tribunales de Instancia Especiales. La ley podrá crear Tribunales de Instancia Especiales para conocer causas de una materia específica.

La ley establecerá su ámbito de competencia, así como la determinación de su planta de funcionarios.

Todo Tribunal de Instancia Especial deberá configurarse en conformidad a los principios y normas establecidos en la presente Constitución, y sujetarse a la regulación orgánica que establezca la ley para el Sistema Nacional de Justicia, en respeto al principio de unidad jurisdiccional. No podrán crearse tribunales especiales fuera del Sistema Nacional de Justicia.”

Indicación Nº 174, 175, 176, 177 y 178 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Harboe; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 16. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-1-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

Indicaciones Nº 179 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“La ley podrá crear tribunales especiales para determinadas materias, los cuales estarán sujetos a la dependencia del poder judicial, y en último término de la Corte Suprema. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

Indicación Nº 180 de CC Bown y Hurtado para incorporar como inciso nuevo final en el artículo 16 el siguiente: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

Las indicaciones Nº 179 y 180 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 17 que se suprime.-

“Artículo 17.- Requisitos para ser Juez de un Tribunal de Instancia o Tribunal de Instancia Especial. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Instancia o de Instancia Especial se requiere:

1. Contar con la nacionalidad chilena.
2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio.
3. Contar con el título de abogado, en el caso de los Tribunales de Primera Instancia. En el caso de los Tribunales de Instancia Especial, se deberá contar con un título profesional pertinente a la materia de su competencia.
4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena afflictiva.
5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.
6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional.
7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.

En caso de que un integrante de un Tribunal de Instancia o de Instancia especial deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.”

Indicación Nº 181, 182, 183 y 184 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Adicionalmente se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 185 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o tribunal especial. Para ser juez de un tribunal ordinario se requiere: 1) Ser chileno; 2) Tener el título de abogado. En el caso de tribunales especiales, se deberá contar con el título profesional

pertinente a la materia de su competencia, en conformidad a lo establecido en la ley; 3) No haber sido condenado por delitos contra la probidad y que merezca pena afflictiva, y no haber sido condenado por algún delito que merezca pena afflictiva; 4) Haber cursado satisfactoriamente los cursos exigidos en la Academia Judicial; 5) Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos”.

Indicación Nº 186 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Los requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o especial estarán determinados en el Código Orgánico de Tribunales y en las demás leyes respectivas”.

Indicación Nº 187 de Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 17.

Las **indicaciones Nº 185, 186 y 187** se entienden rechazadas por incompatibles.

Al artículo 18 que se suprime.-

“Artículo 18.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.”

“En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.”

Indicaciones Nº 188, 189, 190 y 191 de CC Cruz y Laibe; Labra, Mayol y Cozzi; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 18. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-2-1)**.

Indicación Nº 192 de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“De los principios para la composición de los Tribunal Ordinarios y Tribunales Especiales de Justicia: Los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del se realizarán respetando estrictamente los principios de profesionalismo y competencia, cumpliendo con los requisitos y disposiciones establecidos en esta Constitución y en la ley”.

La indicación Nº 192 se entiende **rechazada** por incompatible.

Nuevo artículo.-

Indicación Nº 193 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el párrafo de “Tribunales de instancia”: “Artículo XX. De los principios para la composición

paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos y naciones indígenas. La ley establecerá los procedimientos con criterios de proporcionalidad y de paridad.”

La indicación Nº 193 fue retirada.

Al título que se suprime.-
§“Justicia administrativa”

Indicaciones Nº 194, 195 y 196 de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Justicia administrativa”. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Artículo 19 que pasa a ser 15.-

“Artículo 19.- Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Los asuntos referidos en esta norma no podrán ser sometidos a arbitraje.”

El convencional Cozzi explicó que su indicación consagra principios y derechos de los particulares respecto a la administración del Estado. El convencional Viera defendió la indicación Nº 201 porque desde la Constitución de 1925 no se ha verificado la creación de los tribunales contenciosos administrativos. Explicó que la norma toma la constitución de 1925 pero invertida para que sea precisa. En lo referido a los arbitrajes, se busca evitar un menoscabo al patrimonio del Fisco.

El convencional Cruz explicó que se intenta materializar la unidad de jurisdicción. La convencional Bown manifestó apoyar la indicación Nº 205 porque concibe la administración con un sentido de realidad en el cual se vulneran derechos a los ciudadanos. Así, espera que la creación de tribunales contenciosos contribuyan a proteger los derechos de las personas frente a la administración.

Indicación Nº 197 de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 **fue retirada**.

Indicaciones Nº 198 y 199 de CC Lisette Vergara; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (2-16-0)**.

Indicación Nº 200 de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 19, 19A y 19B en el siguiente:

“Artículo 19.- Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la